RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1002
Radicación No. 631304003001-2018-00484-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por Nidia Stella Mancera en contra de Jonnathan Balsero López.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

La referida norma tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada o su apoderado, hubiera corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia del 23 de octubre de 2020. Forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto la Ley 1564 de del 2012, la terminación del proceso.

Que una vez analizada la operatividad de la figura de desistimiento tácito, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 del Código General de Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Finalmente, Se condenará en costas al demandante y se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por Nidia Stella Mancera en contra de Jonnathan Balsero López.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demando sobre el vehículo automotor de placas YND28D.

Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Cancelar la orden de retención que recae sobre la posesión del vehículo automotor de placas YND28D, color rojo, marca Yamaha. Comuníquese ésta decisión al señor Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91a5d36ae1d712488092c33ce6e0422bb758be9e0bb4162e438fb696070932d9
Documento generado en 18/12/2020 09:45:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica